

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

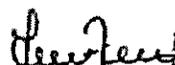
ESTADO No. 084

Fecha: 23/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00060	ACCIONES POPULARES	MYRIAM NANCY PALACIOS SANCHEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C,	AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO RESTRADO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO INCLUSIVE , VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE.	19/07/2018	
1100133 42 055 2017 00162	ACCIONES POPULARES	LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA	ALEXANDRA ISABEL GOMEZ GUERRERO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SUB RED NORTE	19/07/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YADRA SEGUNDA ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00060-00
ACCIONANTE:	MYRIAM NANCY PALACIOS SÁNCHEZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD

ANTECEDENTES

La señora Myriam Nancy Palacios Sánchez, presentó Acción Popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U., con el fin de que se protejan los derechos colectivos: al goce de un ambiente sano, goce del espacio público, defensa de los bienes de uso público, seguridad social, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes; con ocasión de la falta de construcción de la vía pública que da continuidad a la avenida las Villas al Norte – continuación de la Avenida Córdoba (correspondiente a la zona de reserva vial del predio ubicado en la Avenida Carrera 58 N°. 151-03, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 50N-20358538, CÓDIGO Chip AAA0241XDBS, Cédula Catastral 009128 10 20) y demás predios aledaños. Igualmente, solicitó al Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U. que se incluyan en las partidas presupuestales, realizando las adiciones que se requieran a fin de adquirir los inmuebles necesarios para ejecutar las obras de construcción de la continuidad de la Avenida las Villas – Avenida Córdoba, ordenar a las accionadas adelantar el proceso de adquisición del predio ubicado en la Avenida Carrera 58 N°. 151-03 y demás predios que correspondan para dar continuidad a la vía anteriormente señalada; ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U.; diseñar de manera definitiva y se construya la vial objeto de la presente acción popular; ordenar al Alcalde Local de suba, ejecutar las acciones necesarias, a fin de restituir el espacio público indebidamente ocupado, incluida la demolición del “Apartamento Modelo – Sala de Ventas que está construido en el sobre el predio ubicado en la Avenida Carrera 58 N°. 151-03, condenar a las accionadas al pago de los perjuicios de toda índole causados a la comunidad por la falta de construcción de la vía y al pago de las costas del proceso.

Es así, que mediante Auto del 28 de febrero de 2017, se admitió la presente acción popular, donde se vinculó de oficio a la Alcaldía Local de Suba, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Curaduría Urbana N°. 4 de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Planeación. Posteriormente, mediante Auto del 21 de marzo de 2017 (fls.157-159), se decidió vincular a: González Ulloa Jorge Enrique, Peñaranda Zawadzky Mariana, Victoria González Felipe, Luque Domínguez Manuel Ignacio, Luque de Luque Constanza, Luque Luque María Camila, Luque Luque Manuel Ignacio, Luque Luque Mauricio, Luque Luque Juan Pablo, Luque Luque Andrés, Luque Luque Francisco, Luque Luque María Constanza, Luque Luque José María, Rodríguez Ballén Ernesto e Inversiones Dobarra S.A

CASO CONCRETO

En el presente caso se estudia la viabilidad de decretar de oficio nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, ya que: *i)* se observó que en el auto admisorio no fueron vinculados todos los litisconsortes necesarios: Conjunto Reserva Campestre, Edificio Reserva Campestre IV, Edificio Reserva de la Colina Torre II, Edificio Parques de la Colina, Edificio Colina Real Parque Residencial, Edificio Reserva de la Colina Torre I, Agrupación de Vivienda Mazurén Manzana 21, Conjunto residencial Reserva de la Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre II, Casas Reservas de la Colina y Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación; y *ii)* se evidenció que no se notificó en debida forma a los accionados: González Ulloa Jorge Enrique, Peñaranda Zawadzky Mariana, Victoria González Felipe, Luque Domínguez Manuel Ignacio, Luque de Luque Constanza, Luque Luque María Camila, Luque Luque Manuel Ignacio, Luque Luque Mauricio, Luque Luque Juan Pablo, Luque Luque Andrés, Luque Luque Francisco, Luque Luque María Constanza, Luque Luque José María, Rodríguez Ballén Ernesto e Inversiones Dobarra S.A., a quienes se les envió notificación a la dirección Avenida Carrera 58 N° 151-03 "Sala de Ventas" o "Apartamento Modelo".

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que señala que en aspectos no regulados por esta norma, se aplica disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) y el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y teniendo en cuenta que el CPACA no regula el tema de nulidad, en virtud de lo normado en el artículo 306 de dicho reglamento, se acudirá a las normas del Código General del Proceso y en esa dirección, se resolverá el planteamiento, así:

1. LITISCONSORTE NECESARIO

Sobre el litisconsorte necesario, debe señalarse que este se refiere a cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolverla de manera uniforme, es decir, que es fundamental la presencia de todos ellos.

Sobre el litisconsorte necesario el Código General del Proceso, en su artículo 61, establece:

(...) LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (Negrilla fuera del texto).

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a

los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrilla fuera del texto).

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De otra parte, refiriéndose a la naturaleza jurídica y la obligatoriedad de vinculación de quienes deban comparecer como litisconsorte necesario, el Consejo de Estado¹, manifestó:

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria. (Subrayado fuera del texto).

Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; **cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho.** Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

(...)

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga.

En el caso estudiado, esta instancia observó que la acción popular se inició en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – I.D.U., sin embargo considera que es necesario vincular también de oficio en condición de Litisconsortes, a todas las personas naturales o jurídicas que puedan verse afectadas con el fallo de la presente acción popular y que no fueron llamadas inicialmente, es así que, se ordenará su vinculación a la misma, y en ese entendido, se llamará además de las personas naturales y jurídicas que ya fueron llamadas, a: Conjunto Reserva Campestre, Edificio Reserva Campestre IV, Edificio Reserva de la Colina Torre II, Edificio Parques de

¹ Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) bajo la Radicación Número: 20001-23-33-000-2013-00350-01(22778)

la Colina, Edificio Colina Real Parque Residencial, Edificio Reserva de la Colina Torre I, Agrupación de Vivienda Mazurén manzana 21, Conjunto residencial Reserva de la Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre II, Casas Reservas de la Colina y Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación; por cuanto al no haber sido vinculados inicialmente generó nulidad procesal.

2. NULIDAD PROCESAL

En cuanto a la nulidad procesal derivada de una indebida notificación, puede precisarse que el artículo 133 del C.G.P, determina que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrilla fuera del texto).

Debe indicarse que, al analizar este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2015, en cuanto a la notificación personal, expresa:

(...)

*Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) **envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas** al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación **deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, **la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción**; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, **la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** (...)*

"El segundo, que se basa en el derecho a un debido proceso (art. 29 CP), del que hace parte "el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción"[1]. Se argumenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo o del auto que ordena la vinculación de terceros, es el acto procesal que le permite al demandado o a los terceros, según sea el caso, conocer de la existencia de un proceso, a fin de que puedan comparecer a él y defenderse, no puede tener "como único soporte la constancia de la empresa de servicio postal que indique sin más detalles que la comunicación fue rehusada (sic.)", para entender que ha sido entregada y, por tanto, proceder a

realizar la notificación por aviso, que se hará en el mismo lugar. Luego de destacar las consecuencias que pueden seguirse de no comparecer al proceso, por ignorar su existencia, dada la forma de notificación empleada, la demanda plantea unas preguntas, con el propósito de mostrar la vulneración del debido proceso. (...) (Subrayado fuera del texto)

5.5. Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" contenida en el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad, al no constatarse una diferencia de trato frente al supuesto de hecho del primer inciso "**Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código**" al tratarse de supuestos de hecho no asimilables". (...) (Subrayado fuera del texto).

El Despacho, observa la notificación efectuada a las personas vinculadas en el Auto de fecha 21 de marzo de 2017 (fls.157-159), y encuentra que el notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dejó constancia en el Sistema Judicial Siglo XXI, indicando: "LMC- EL NÚMERO APORTADO NO SE UBICA SOBRE LA CRA 58, YA QUE SOLO SE ENCUENTRA EL N°. 151-31 DONDE EXISTE LA CONSTRUCTORA CUSEZAR Y MANIFESTARON NO CONOCER A LA PERSONA A NOTIFICAR", aspecto este que claramente genera indebida notificación, y por lo tanto, nulidad procesal.

3. OPORTUNIDAD PARA DECRETAR NULIDAD

Con relación a la oportunidad y trámite para decretar nulidad, el artículo 134 del Código General del Proceso, indica:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, **notificación** o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario** y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Es decir que al estudiar las normas en el presente caso, se puede verificar que en el trámite de esta acción existe indebida integración del contradictorio, por no haberse vinculado a todos los llamados como son: Conjunto Reserva Campestre, Edificio Reserva Campestre IV, Edificio Reserva de la Colina Torre II, Edificio Parques de la Colina, Edificio Colina Real Parque Residencial, Edificio Reserva de la Colina Torre I Agrupación de Vivienda Mazurén Manzana 21, Conjunto Residencial Reserva de la

Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre II, Casas Reservas de la Colina y Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación. Así mismo, al no haberse notificado en debida forma a aquellos que fueron vinculados: González Ulloa Jorge Enrique, Peñaranda Zawadzky Mariana, Victoria González Felipe, Luque Domínguez Manuel Ignacio, Luque de Luque Constanza, Luque Luque María Camila, Luque Luque Manuel Ignacio, Luque Luque Mauricio, Luque Luque Juan Pablo, Luque Luque Andrés, Luque Luque Francisco, Luque Luque María Constanza, Luque Luque José María, Rodríguez Ballén Ernesto e Inversiones Dobarra S.A.; se generan irregularidades procesales, por lo que estando en etapa procesal anterior a la sentencia, es pertinente declarar la nulidad para enderezar la actuación procesal.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 136 del Código General del Proceso, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando: *(i)* la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, *(ii)* Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, *(iii)* Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y, *(iv)* Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Sin embargo, en su inciso final resalta que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. Luego, la falta de integración del contradictorio y la indebida notificación, no hacen parte de las nulidades saneables.

4. EL VALOR DE LAS PRUEBAS

El Despacho debe referirse a la situación en la cual quedan las pruebas obrantes en el expediente, y para esto debe atender lo indicado en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la **prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.*

Así mismo, en la valoración que sobre la nulidad procesal ha realizado la Corte Constitucional mediante Auto 002 de 2017, manifestó:

*“En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que **únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso**. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G.P. indica que **“la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez”** [17]. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas”. (Negrilla fuera del Texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de proteger los derechos constitucionales, las pruebas decretadas en el curso del proceso de tutela se mantendrán, no perderán su valor probatorio y podrán ser tenidas en cuenta para decidir; de la misma manera, se conservará la validez de los poderes y contestaciones presentados por los accionados.

En conclusión, esta Sede Judicial, con el propósito de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental constitucional al debido proceso,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la acción popular de fecha 28 de febrero de 2017, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción popular como litisconsorte necesarios a: Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Curaduría Urbana N°. 4 de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación, González Ulloa Jorge Enrique, Peñaranda Zawadzky Mariana, Victoria González Felipe, Luque Domínguez Manuel Ignacio, Luque de Luque Constanza, Luque Luque María Camila, Luque Luque Manuel Ignacio, Luque Luque Mauricio, Luque Luque Juan Pablo, Luque Luque Andrés, Luque Luque Francisco, Luque Luque María Constanza, Luque Luque José María, Rodríguez Ballén Ernesto e Inversiones Dobarra S.A., en liquidación, Conjunto Reserva Campestre, Edificio Reserva Campestre IV, Edificio Reserva de la Colina Torre II, Edificio Parques de la Colina, Edificio Colina Real Parque Residencial, Edificio Reserva de la Colina Torre I, Agrupación de Vivienda Mazurén Manzana 21, Conjunto Residencial Reserva de la Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre II, Casas Reservas de la Colina y Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación.

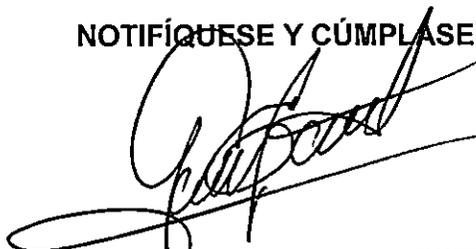
TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a todas las partes, atendiendo si son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, conforme a lo reglado en el C.P.A.C.A., en el C.G.P. y en el artículo 21 de la Ley 472 de 1995, para lo que se les remitirá el escrito de demanda, sus anexos y copia del presente auto.

CUARTO. REQUERIR a la accionante, a fin que suministre las direcciones de notificación de los litisconsortes anteriormente mencionados, concediéndole un término de **DOS (2) DÍAS** para dichos efectos, advirtiéndole que en caso de que esta información no sea suministrada por la accionante en el término señalado, se recurrirá a las entidades públicas y privadas que sean necesarias, para efectos de determinar las direcciones de notificación de todos los accionados.

QUINTO. DEJAR CON EL VALOR PROBATORIO las pruebas legal y oportunamente aportadas al expediente, publicaciones, poderes y contestaciones allegadas.

Una vez surtidos los anteriores trámites, ingrese **DE INMEDIATO** al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



UIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 084
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	POPULAR
PROCESO N°:	110013342-055-2017-00162-00
DEMANDANTE:	LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA
DEMANDADO:	ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las documentales requeridas a la SUBRED Norte que fusionó entre otros al Hospital de Suba, no fueron allegadas, este Juzgado ordenará que por la secretaria del Despacho se **requiera nuevamente** a la anterior entidad, así:

1. Librese Oficio al Hospital de Suba - SUBRED Norte, para que en **el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibido del oficio en la entidad**, allegue **copia legible del anexo 4 allegado** en su respuesta visible a folios 516 a 518 del expediente. Así mismo, con el fin que **remita informe sobre el caso presentado el día 23 de mayo de 2014** en el CAMI Prado, por la señora AMANDA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.154.163, residente en la calle 127 B bis N°. 53-28 apartamento 114 bloque 4 Niza 9, en el cual se señaló que se dejaría en seguimiento y se remitiría a salud pública, zoonosis, salubridad pública y al sistema de vigilancia epidemiológica SIVIM del sector suba; el cual fue atendido por el Doctor Jaime Enrique Arregocés Muñoz.
2. Trascurrido el término otorgado, sin que la institución requerida remita lo solicitado, por la secretaria del despacho, compúlsese copias de las piezas procesales pertinentes a las oficinas de control interno disciplinario de la SUBRED NORTE para que se investigue la conducta omisiva del servidor que debe remitir lo señalado.

Adviértaseles a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos arriba indicados.

Por último, atendiendo que el 16 de julio de 2018 la Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, allegó

poder especial con soportes (fls. 555 – 558), este Juzgado le reconoce personería adjetiva a la Doctora María Elizabeth Casallas Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.296.767 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N°. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 556 a 558.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 084
de Hoy 23-07-2018
El Secretario: [Signature]